

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00161-00**  
**DEMANDANTE: FABIO HERNANDO NARANJO CUBILLOS**  
**DEMANDADA : INVERSIONES EL ZAQUE LA RAMADA S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por la apoderada judicial del demandante FABIO HERNANDO NARANJO CUBILLOS, en el que indica que la figura jurídica para culminar el proceso es la transacción. Lo anterior, en cumplimiento al proveído que antecede.

Por cuanto se advierte que la petición sólo la realiza uno de los extremos de la controversia, se estima necesario dar traslado de la solicitud signada por la parte accionante, a la sociedad demandada, conforme a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

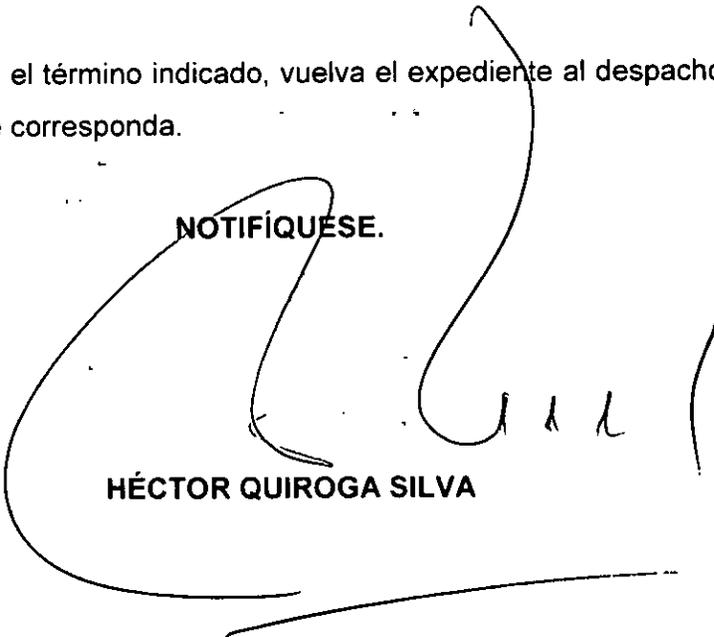
**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado al extremo demandado, por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación por transacción elevada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Vencido el término indicado, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,



**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

Finalmente, se ordena que la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, guarde silencio respecto al libelo genitor.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

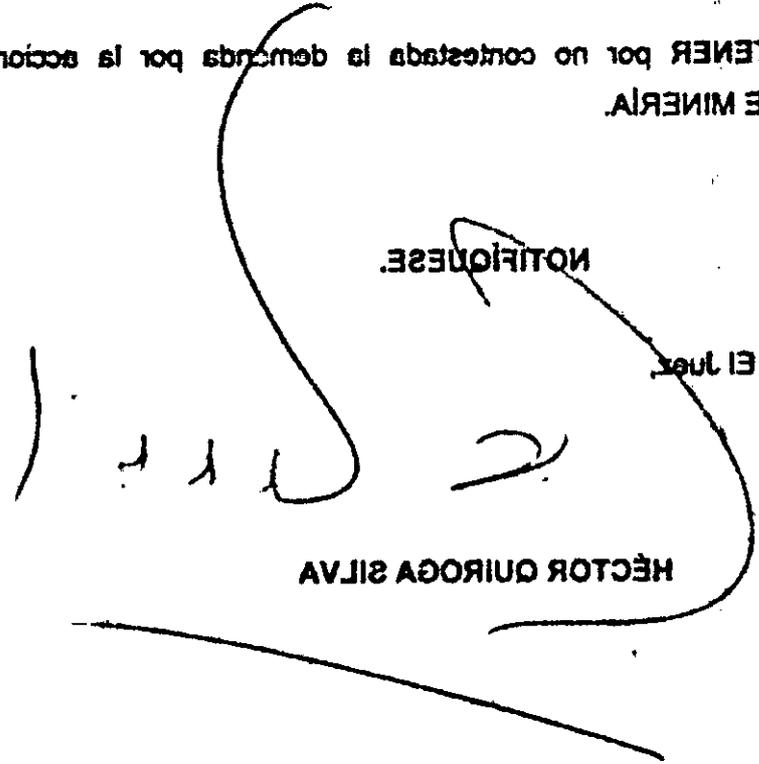
**PRIMERO:** TENER por contestada en tiempo la demanda, a través de apoderado judicial, por la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a los demandados SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGENIERÍA, RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S., y OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., para que a través de sus apoderados judiciales, sustenten las excepciones de los hechos de contestación de la demanda, señaladas en la parte motiva.

**TERCERO:** TENER por no contestada la demanda por la accionada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00137-00**  
**DEMANDANTE : RICARDO ALFONSO FANDIÑO RINCÓN**  
**DEMANDADA : PARQUE CEMENTERIO SANTO CRISTO S.A.S.**

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia, vencido como se encuentra el término de traslado de la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el demandante.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el presente proceso en la forma solicitada, es necesario realizar el análisis que prosigue.

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al asunto bajo examen por autorización del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes podrán transigir parcial o totalmente la litis en cualquier estado del proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales la solicitud se deberá presentar por quienes la celebraron, dirigida al juez de conocimiento, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud también podrá ser presentada por uno solo de los extremos procesales, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

Bajo tal entorno, se aprecia que el escrito bajo examen ha sido presentado en forma personal por el demandante, por lo que se dio traslado del mismo.

Igualmente, el documento contentivo del consenso relata con claridad los aspectos transados, correspondiendo estos a las aristas del litigio, en su totalidad. Vale decir que las partes acordaron transigir todas y cada una de las facultades objeto de la discusión.

De lo anterior se colige que la solicitud analizada cumple cada uno de los formalismos legales para la celebración del mismo.

Respecto a la parte sustancial enunciemos que la transacción en materia laboral deberá versar sobre derechos indeterminados o inciertos para que esta produzca la terminación de la actuación, ya que de acuerdo al marco jurídico antes mencionado la determinación de los

derechos, los torna irrenunciables y por lo tanto, intransigibles. En ese orden, apreciamos que las prestaciones y en general los derechos reclamados por la accionante, carecen de la condición de certeza y determinación, habida cuenta del estado del proceso, es decir, etapa preliminar que no contempla definición alguna del *petitum*.

En consecuencia, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura, toda vez que el acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes, en los términos expuestos en la parte motiva que antecede.

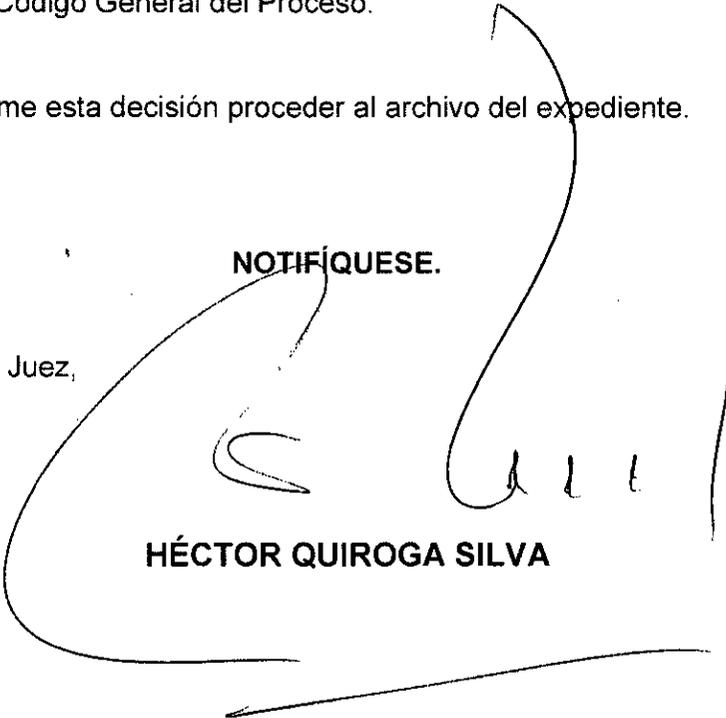
**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderado judicial por RICARDO ALFONSO FANDIÑO RINCÓN **contra** PARQUE CEMENTERIO SANTO CRISTO S.A.S.

**TERCERO:** Sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En firme esta decisión proceder al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
HÉCTOR QUIROGA SILVA

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-01-2018-00196-00**  
**DEMANDANTE : JUAN DE JESÚS QUIROGA OLAYA**  
**DEMANDADA : REINALDO CUELLAR CAMARGO**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por la curadora *ad litem* designada en el asunto, LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA, en el que informa que en la actualidad tiene a su cargo más de cinco procesos de oficio, por lo que solicita se designe a otro abogado.

Dando alcance a la manifestación esbozada se considera necesario reemplazar a la abogada ORTIZ SEPULVEDA, de la designación realizada.

En tal virtud, el Juzgado,

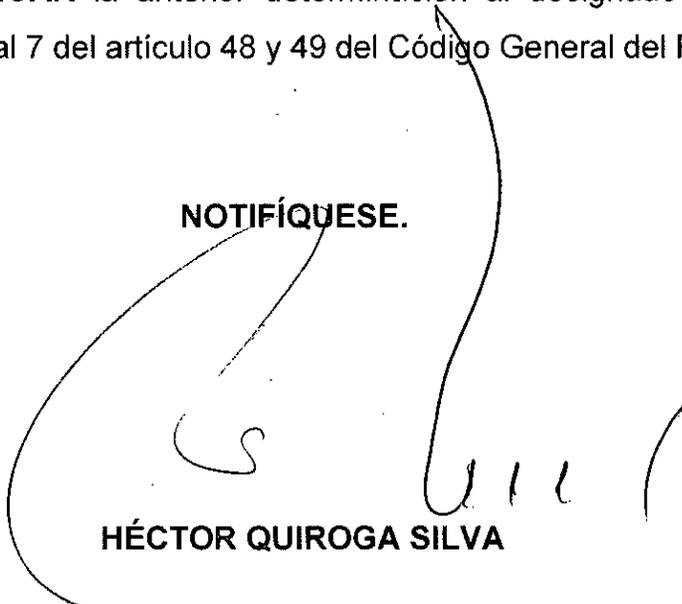
**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curadora *ad litem* de la parte demandada emplazada en este asunto al doctor PHILIPPE ÁLVAREZ ÁLVAREZ, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

**SEGUNDO: COMUNICAR** la anterior determinación al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00139-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RIAÑO BARRANTES**  
**DEMANDADO : HÉCTOR GONZÁLEZ CUEVAS SÁNCHEZ**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, dentro del término concedido para subsanar la falencia del escrito de contestación de la demanda, de conformidad a lo normado por el artículo 31 de la codificación procesal laboral.

En tal virtud, el juzgado,

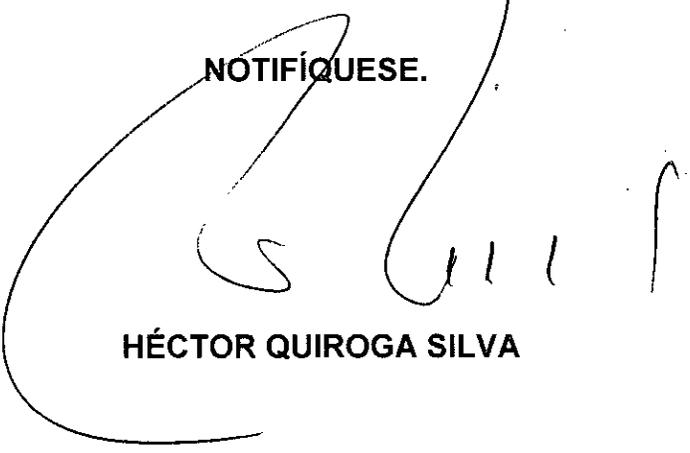
**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada en tiempo la demanda por HÉCTOR GONZÁLEZ CUEVAS SÁNCHEZ

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 9 a.m. del día treinta (30) de septiembre de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFIQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO** : ORDINARIO LABORAL  
**REFERENCIA** : 25-843-31-03-001-2020-00205-00  
**DEMANDANTE** : IVÁN CAMILO ROMERO OSORIO  
**DEMANDADAS** : CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. Y  
COOCARBON MINING S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con poder y escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial por la sociedad demandada CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. Sobre el memorial de respuesta se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando se otorgue poder para la representación judicial ante el juzgado de conocimiento, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En el asunto *sub examine*, la regla aludida deviene aplicable ante la presentación del mandato conferido por la sociedad demandada, al profesional del derecho elegido para la representación judicial de esta.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** surtida la notificación de la sociedad demandada CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S., por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado CÉSAR FABIÁN FERNÁNDEZ CÁRDENAS, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 280.435 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad demandada CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2022).

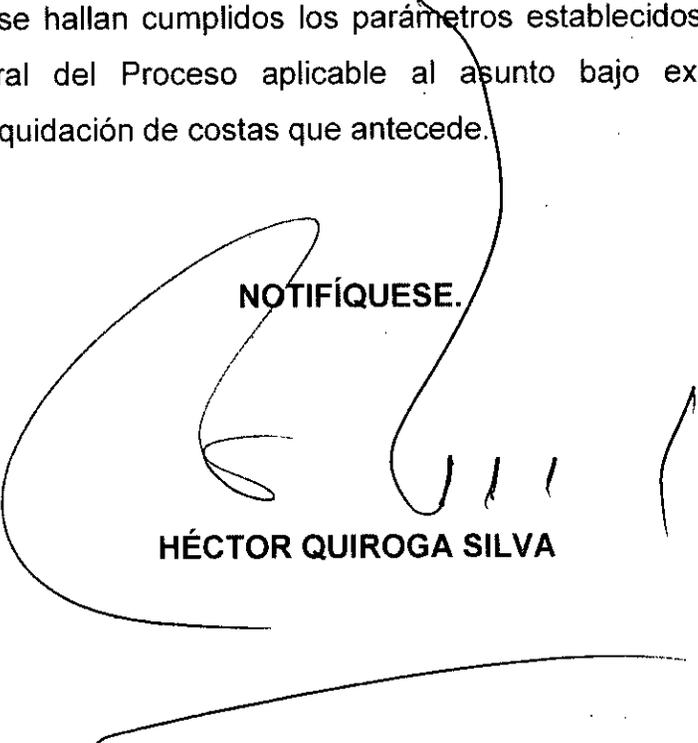
**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00225-00**  
**DEMANDANTE : SERAFÍN JOYA SUAREZ**  
**DEMANDADA : COMERCIALIZADORA EL CONVENIO S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda respecto a la liquidación de costas practicada por secretaría.

Advirtiéndose que se hallan cumplidos los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable al asunto bajo examen, se imparte **aprobación** de la liquidación de costas que antecede.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,



**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00157-00**  
**DEMANDANTE: GLORIA CRISTIANO FORERO**  
**DEMANDADO : PEDRO JOAQUÍN ALARCÓN GALEANO**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con poder y escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial por el demandado PEDRO JOAQUÍN ALARCÓN GALEANO. Sobre el memorial de respuesta se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando se otorgue poder para la representación judicial ante el juzgado de conocimiento, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En el asunto *sub examine*, la regla aludida deviene aplicable ante la presentación del mandato conferido por el demandado, al profesional del derecho elegido para la representación judicial de esta.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** surtida la notificación del demandado PEDRO JOAQUÍN ALARCÓN GALEANO, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado BRAYAN LEONARDO JIMÉNEZ PINEDA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 314.788 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente el escrito de contestación presentado a través de apoderado judicial, por el demandado PEDRO JOAQUÍN ALARCÓN GALEANO. Sobre el mismo se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal oportuna.

**CUARTO:** Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda (artículo 91 *ibídem*).

**QUINTO:** Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

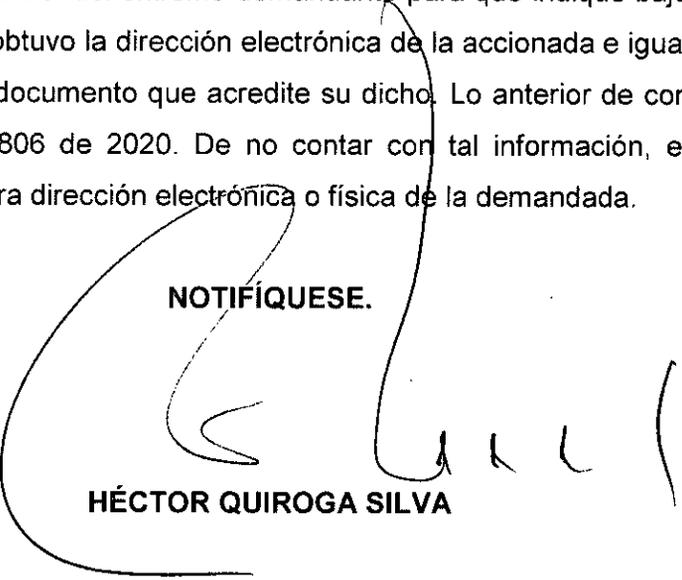
**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00122-00**  
**DEMANDANTE: EDISON ENRIQUE TRIANA NOVA**  
**DEMANDADA: MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE**

1. **AGREGAR** los documentos aportados por la parte demandante, que acreditan el acceso de la demandada, al auto admisorio de la demanda, remitido como mensaje de datos al correo electrónico respectivo.

2. Se requiere al mentor judicial del extremo demandante para que indique bajo la gravedad de juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada e igualmente para que aporte el correspondiente documento que acredite su dicho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. De no contar con tal información, el vocero judicial deberá indicar si conoce otra dirección electrónica o física de la demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00198-00**  
**DEMANDANTE : ROSA CELMIRA BELTRÁN HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADA : EMPRESA MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial de la parte demandante, en el que solicita se tenga por notificado al extremo demandado, toda vez que tiene conocimiento de la demanda y que a través de apoderado judicial petitionó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Se destaca al mentor judicial de la parte demandante que a fin de evitar la configuración de circunstancias que puedan invalidar la actuación, se considera pertinente disponer la notificación del extremo demandado, conforme al ordinal tercero del proveído del 16 de diciembre de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el memorial que refiere sobre la petición de suspensión del proceso por prejudicialidad, no se enmarca en ninguna de las situaciones previstas por el artículo 301 del C.G. del P.

Igualmente, se advierte que el mentor judicial de la parte demandante no acreditó el acuse de recibo o constató el acceso del extremo demandado al mensaje de datos enviado al correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Lo anterior, atendiendo los criterios expresados por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, donde declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

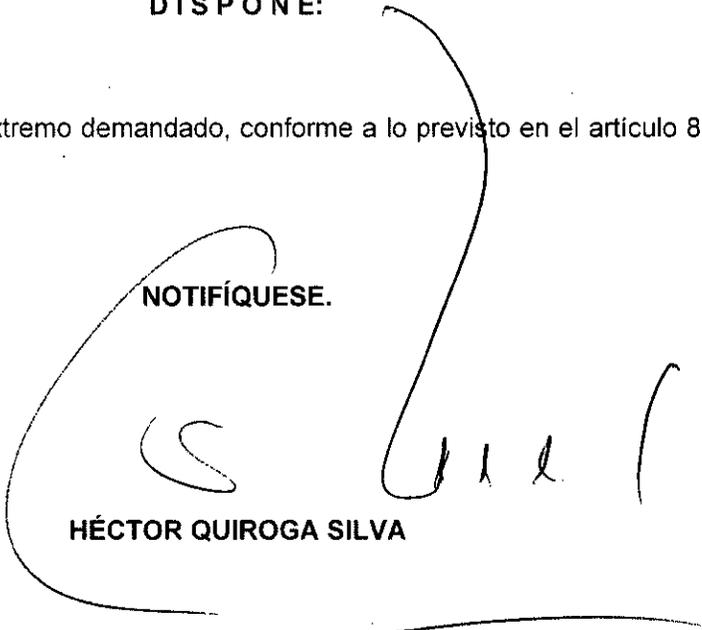
En tal virtud, el juzgado,

**DISPONE:**

Por secretaria notifíquese al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2021-00052-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO NUÑEZ SEPÚLVEDA
DEMANDADOS:	ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CIA. S EN C

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de decidir el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 17 de enero de 2022, en el que, entre otras decisiones, se determinó no considerar los documentos aportados por el vocero judicial del accionante y, en consecuencia, no se tuvo por surtida la notificación de la sociedad demandada.

**Fundamentos de la impugnación.** El recurrente solicita se revoque la determinación en referencia argumentando, en síntesis:

= Que el 18 de marzo de 2021, se remitió la demanda y sus anexos a la entidad accionada, a través de correo electrónico, teniendo en cuenta la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal respectivo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando "por fuera" la notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto del que no recibió acuse de recibido y que de mala fe puede una parte no contestar, no siendo ello óbice para que luego comparezca a través de apoderado solicitando copia de la demanda, cuando ya está vencido el término para contestar.

= Que, ante la ausencia de acuse del correo, envió de manera física la demanda y sus anexos, recibida en la residencia del demandado el 4 de junio de 2021, tal como se comprueba con el certificado de entrega expedido por la empresa respectiva, la que fue legalmente recibida el 4 de junio de 2021, siendo que este envío no invalida la notificación virtual enviada y relacionada anteriormente.

= En el expediente reposa certificación de la empresa de correo y copia del auto admisorio de la demanda, recibida de manera física por el demandado y gerente

ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA, con fecha 2 de julio de 2021, fecha desde la cual corría el término para contestar la demanda, "frente a un auto, objeto de ataque, que está reviviendo términos ya fenecidos", en cuya constancia aporta certificado de entrega y recibido del auto admisorio con lo que la parte demandada se encuentra legalmente notificada.

= La actuación del abogado y demandado se realiza "bajo temeridad y mala fe, confundiendo al señor juez para cometer fraude procesal que el juzgado no puede orquestar", que deben ser sancionados a favor del Consejo Superior de la Judicatura y compulsas de copias para la Fiscalía.

= Al haberse presentado poder por la parte demandada con memorial del abogado que los representa con fecha 29 de junio de 2021, se arroja de bulto la norma procesal de la notificación por conducta concluyente, artículo 301 del Código General del Proceso, que siendo de orden público debe decretarse en contra de la parte demandada, cuya oportunidad para contestar la demanda, precluyó y que es lo que se trata de revivir. La conducta concluyente es clara en la norma, surte los mismos efectos de la notificación personal.

**Réplica de la contraparte.** Dentro del término de traslado del recurso, el apoderado judicial del extremo demandado se pronunció respecto de la oportunidad del recurso, teniendo en cuenta que el escrito respectivo le fue remitido por el extremo demandante el 11 de febrero de 2022 e igualmente sobre los fundamentos del mismo indicando que el correo electrónico indicado por el demandante como aquel al que remitió copia de la demanda y sus anexos no es el mismo que actualmente corresponde a la entidad demandada: los "pantallazos" aludidos por el recurrente, no acreditan la remisión del auto admisorio de la demanda: que no puede surtir efectos procesales la notificación que no se ajusta los requisitos procesales exigibles, so pena de vulnerar el debido proceso.

De igual manera señaló que la notificación pretendida por el extremo accionante no se ajusta a los parámetros legales por cuanto no se dirigió a la dirección física indicada en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada: no se intentó la notificación personal previa, conforme al

artículo 291 del Código General del Proceso y que, existe contradicción evidente en los argumentos del recurrente ya que menciona la validez de la notificación virtual y posteriormente indica que el término inicia a computarse a partir de la recepción de la notificación física del 2 de julio de 2021.

#### **CONSIDERACIONES:**

De manera inicial digamos que la oportuna formulación del recurso de reposición, torna viable su decisión. El vocero judicial del extremo accionante presentó el escrito de inconformidad en la secretaría del juzgado el 21 de enero de 2022.

En tal orden, a manera de entorno normativo señalemos que el Decreto 806 de 2020, mediante el que se adoptan medidas tendientes a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, estatuye en su artículo 6 la procedencia de presentar la demanda y sus anexos a través de medio electrónico utilizando para ello los canales que para el efecto disponga el Consejo Superior de la Judicatura. Esta disposición además impone a la parte actora, salvo algunas excepciones, el deber de remitir copia de la demanda y sus anexos a la persona o personas contra las que dirige su intención, al señalar textualmente que “[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados...”. La parte final de la norma que aludimos establece que “[e]n caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por su parte, el artículo 8 del mismo Decreto, reglamenta el trámite referido a las notificaciones personales, indicando que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre

el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...". Más adelante indica la regla procesal que "[p]ara los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de conformación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Abordando de lleno el asunto materia de pronunciamiento, bajo los lineamientos normativos trazados, advierte el juzgado que los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación censurada, no irradian el efecto pretendido, siendo pregonable desde ahora, su ratificación. Veamos:

La afirmación del recurrente, vinculada a que la remisión de copia de la demanda y sus anexos de manera virtual al demandado, "deja por fuera" la notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, carece de aval normativo. Evidentemente la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea al demandado, es una carga procesal impuesta al demandante que debe cumplir al momento de radicar el libelo demandatorio, pero no constituye en forma alguna, un mecanismo de notificación y tampoco una etapa del trámite de notificación.

Vale decir que la circunstancia de no ser necesaria la remisión de esta documentación nuevamente al realizar la notificación, no implica en manera alguna que tal acto procesal, es decir la notificación, haya quedado surtida con anterioridad incluso a la admisión de la demanda, como parece entenderlo el recurrente.

Ahora, en lo que concierne a la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 11 de junio de 2021, debe darse aplicación a la norma consagrada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en el ordinal tercero de la referida providencia.

En consecuencia, vale reiterar, corresponde a la parte interesada en la práctica de la notificación, remitir la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Tratándose de personas jurídicas, como en caso que nos ocupa, para

el efecto debe tenerse en cuenta la dirección electrónica señalada en el certificado de existencia y representación legal.

Empero no basta acreditar la remisión de la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica correspondiente, sino que adicionalmente, para que se tenga por válidamente surtida la notificación, deberá acreditarse ante el juzgado, el acuse de recibido del correo, o la prueba del acceso del notificado al mensaje de datos. Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 420 de 2020.

Así, como quiera que, en el asunto bajo examen, la parte actora no acreditó la remisión del auto admisorio de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad demandada y su consecuente recibido o constancia del acceso del destinatario al mismo, no es procedente tener por surtida la notificación por este medio.

Vale señalar que de no ser posible surtir válidamente la notificación por medio electrónico, bien puede el interesado practicar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo entonces remitir el citatorio con las formalidades legales y posteriormente el aviso con copia de la providencia a notificar, teniendo en cuenta para ello, la dirección física de la persona a notificar.

La actuación surtida por la parte actora, como se dijo en el acto impugnado, no se ajusta a ninguno de los mecanismos de notificación previstos en la legislación, destacándose que ni siquiera se tuvo en cuenta la dirección física informada en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, la que, dicho sea de paso, es una persona distinta de quien la representa.

En cuanto al argumento referido a la configuración de la notificación por conducta concluyente, encuentra el despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, efectivamente se ha concretado esta forma de enteramiento de la demandada.

Es así como el canon en mención establece en su inciso segundo que “[q]uien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se haya dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”. (Destacado no original).

Por ende, acogiendo los parámetros de la referida disposición, se repondrá la providencia impugnada en su numeral 3, para en su lugar tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CÍA S. EN C, el 18 de enero de 2022, fecha de notificación del auto que reconoce al apoderado constituido por la accionada.

El término de traslado de la demanda deberá contabilizarse en la forma establecida en el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, que a la letra reza: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Para finalizar se considera necesario señalar que la presentación del poder conferido por el representante legal de la demandada a un profesional del derecho y la petición de este para que se practique la notificación, no confunden al juzgado en manera alguna, pues este despacho judicial tiene la claridad necesaria para discernir si se ha surtido o no válidamente el acto de notificación de la demandada.

Como consecuencia de lo expuesto, la providencia recurrida se repondrá en su numeral 3 para en su lugar, tener por surtida la notificación de la demandada por conducta concluyente y en lo demás permanecerá incólume.

**Apelación.** El principio de especificidad que rige nuestro ordenamiento procesal hace improcedente la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. Debe resaltarse que el Código General del Proceso, no prevé la

apelabilidad de la decisión de no considerar surtida la notificación del demandado.

En mérito de lo señalado el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

**DISPONE:**

**Primero:** REPONER el numeral 3 del auto de fecha 17 de enero de 2022.

**Segundo:** TENER por surtida la notificación de la demandada ERNESTO RODRÍGUEZ SILVA Y CÍA. S EN C, por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

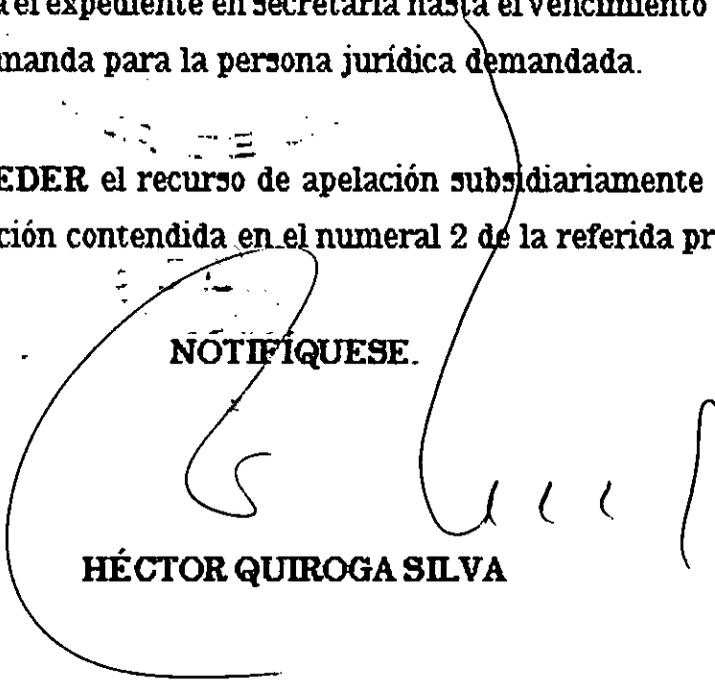
**Tercero:** El término de traslado de la demanda deberá contabilizarse en la forma establecida en el artículo 118 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda para la persona jurídica demandada.

**Quinto:** NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la determinación contenida en el numeral 2 de la referida providencia.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-849-31-03-001-2013-00062-00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA NUEVA VISIÓN AGROPECUARIA E. U.
DEMANDADOS:	HÉCTOR GUILLERMO PACHÓN H.

1. Reconocer al abogado EDGAR ORLANDO CANO TORRES, portador de la tarjeta profesional No. 304.693 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fuere conferido.

2. Enviar copia digital del expediente al correo electrónico suministrado por el representante legal de la entidad demandante.

3. Practíquese la notificación del demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO  
25-843-31-03-001-2013-00034-00  
DEMANDANTE: EDUARDO CHÁVEZ RAIrán Y OTROS  
DEMANDADOS: ISIDRO CHÁVEZ CONEJO Y OTROS

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la designación de curador *ad litem*, vencido como se encuentra el término de emplazamiento. En tal virtud, el juzgado,

**DISPONE:**

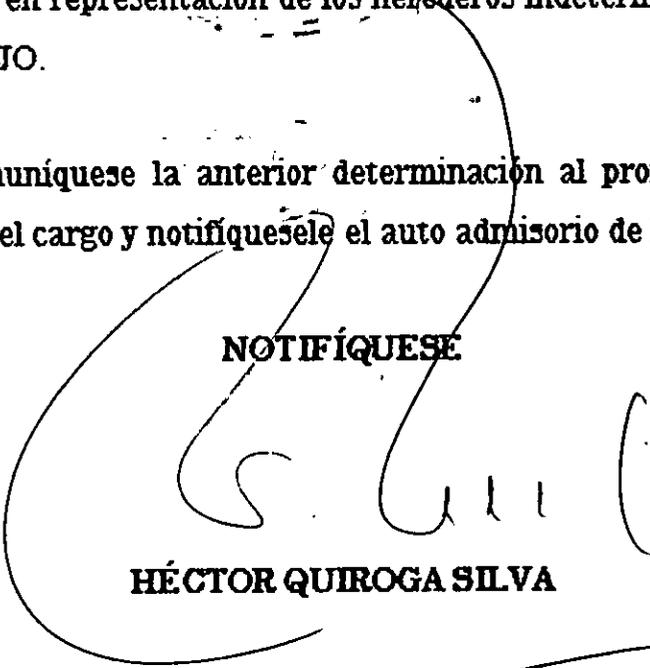
**PRIMERO: TENER** por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRO CHÁVEZ CONEJO.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, como curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados de ISIDRO CHÁVEZ CONEJO.

**TERCERO:** Comuníquese la anterior determinación al profesional designado para que asuma el cargo y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO - ACUMULADO 25-843-31-03-001-2015-00276-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS:	ANA MARÍA BOTERO VELÁSQUEZ

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante con el que allega copia del periódico El Espectador, de fecha 21 de noviembre de 2021, a fin de acreditar el emplazamiento de las personas que tengan títulos de ejecución contra la demandada ANA MARÍA BOTERO VELÁSQUEZ, ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido el 5 de abril de 2016.

Igualmente, con certificación de la Secretaría respecto del emplazamiento realizado de conformidad con lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por cuanto se advierte que el término del referido emplazamiento, se encuentra vencido, el Juzgado DISPONE:

**Primero:** Tener por surtido el emplazamiento de las personas que tengan títulos de ejecución en contra de la demandada ANA MARÍA BOTERO VELÁSQUEZ.

**Segundo:** Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que no se presentó ninguna demanda en contra de la demandada para su acumulación.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO - ACUMULADO 25-843-31-03-001-2015-00276-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADOS:	ANA MARÍA BOTERO VELÁSQUEZ

Ingresar al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde respecto del avalúo del inmueble cautelado.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**Primero:** Solicitar a la parte actora, a través de su apoderado judicial, proceda en la forma ordenada en auto de fecha 02 de febrero de 2016, allegando copia de la escritura pública No. 600 de fecha 18 de agosto de 1944 otorgada en la Notaría Única de Zipaquirá.

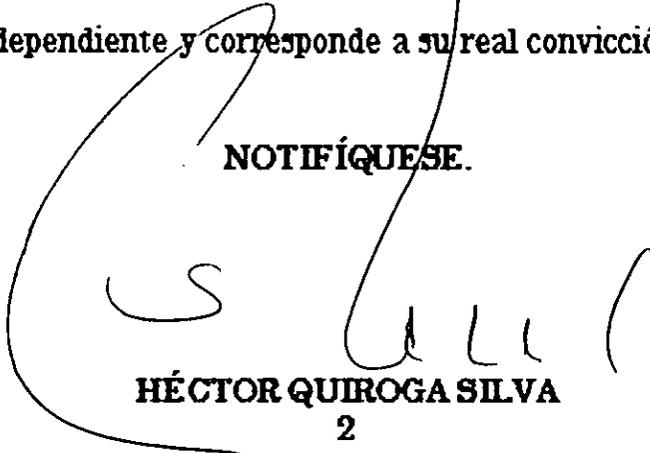
**Segundo:** Por secretaría, librese nuevamente el oficio ordenado en el auto del 02 de febrero de 2016, para que sea tramitado por el extremo demandante.

**Tercero:** Apórtese al expediente certificado sobre el avalúo catastral del inmueble, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Previamente a emitir pronunciamiento respecto del traslado del avalúo, el perito evaluador deberá proceder en la forma establecida en el artículo 226 del Código General del Proceso, manifestando bajo la gravedad del juramento que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción (inciso cuarto).

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

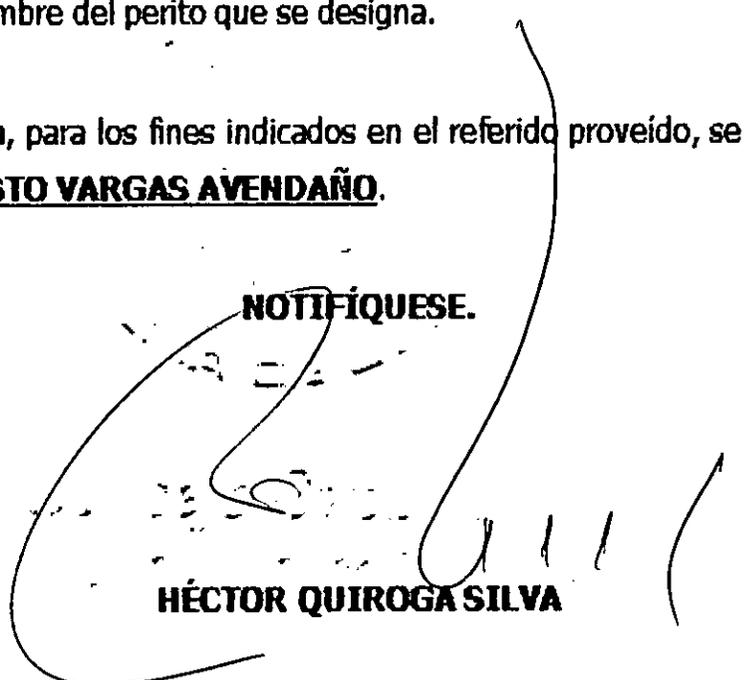
PROCESO:	ORDINARIO - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2009-00301-00
DEMANDANTE:	MARÍA FIDELIA GONZÁLEZ CUEVAS
ACCIONADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DIOSITEO GONZÁLEZ

Con fundamento en lo estatuido en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la providencia calendada el dieciocho (18) de febrero del año en curso, en cuanto al nombre del perito que se designa.

En consecuencia, para los fines indicados en el referido proveído, se designa como perito a **AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**.

**NOTIFIQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
ACCIÓN:	25-843-31-03-001-2019-00239-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA RODRÍGUEZ RENDÓN Y OTROS
DEMANDADOS:	JORGE ELIECER RENDÓN ROCHA Y OTROS

1. Los documentos aportados por la apoderada judicial del extremo demandante, se tienen por agregados al expediente.
2. Se tiene por surtido el emplazamiento de los demandados JORGE ELIECER RENDÓN ROCHA, YOLANDA RENDÓN ROCHA, EUGENIO RENDÓN ROCHA, CINDY ELIZABETH GIL PANCHE, CARMEN ELENA ÁNGEL VELOZA, BLANCA INÉS FORERO y las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
3. Se designa como curador *ad litem* de los sujetos emplazados en el presente asunto a LUZ STELLA SAHAMUEL (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso).
4. Comuníquese la anterior determinación a la profesional designada para que asuma el cargo y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.
5. El oficio procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se agrega al expediente, para los fines pertinentes.
6. Convocar a la señora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ RENDÓN, a fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, únicamente en relación con la demanda de JAIRO ALBERTO BAQUERO y KENNY LORAYNE BAQUERO RODRÍGUEZ.
7. Convocar a JAIRO ALBERTO BAQUERO a fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, únicamente en relación con la demanda de SANDRA

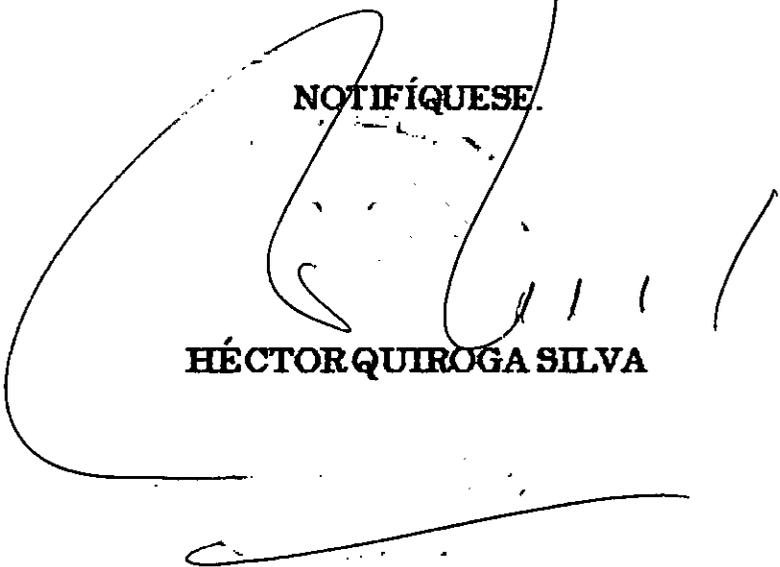
MILENA RODRÍGUEZ RENDÓN y KENNY LORAYNE BAQUERO RODRÍGUEZ.

8. Convocar a KENNY LORAYNE BAQUERO RODRÍGUEZ a fin de integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, únicamente en relación con la demanda de SANDRA MILENA RODRÍGUEZ RENDÓN y JAIRO ALBERTO BAQUERO.

9. Practíquese la notificación de los convocados, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DIVISORIO 25-843-31-03-001-1998-00077-00
DEMANDANTE:	LILIA GRACIELA NIETO DE RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	JOSÉ A. ROJAS Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia vencido como se encuentra el término de traslado del dictamen pericial.

Igualmente, a fin de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de señalamiento de fecha para remate, elevada por la apoderada judicial del extremo demandante en escrito presentado con anterioridad.

En consecuencia, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: TENER** en cuenta para los fines pertinentes, el avalúo de los inmuebles objeto de división, en los términos del dictamen que antecede.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **2:30 p. m.** del día **catorce (14) de julio** del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de remate de los inmuebles objeto de división, identificados con matrícula inmobiliaria No. 172 27345, 172 27346 y 172 27344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

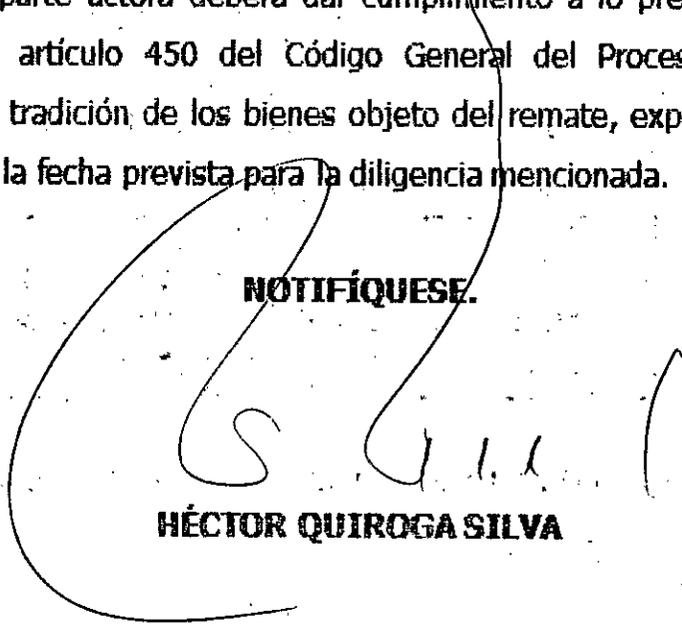
**SEGUNDO: TENER** como base de la licitación la que cubra el 100% del total del avalúo de los bienes, previa consignación del porcentaje legal del 40% del mismo.

**TERCERO:** Por el extremo demandante, acredítese la publicación indicada en el artículo 450 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las formalidades allí previstas. Para el efecto, se utilizarán los periódicos "El Tiempo" o "El Espectador".

**CUARTO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso penúltimo del artículo 450 del Código General del Proceso, allegando los certificados de tradición de los bienes objeto del remate, expedidos dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia mencionada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-849-51-03-001-2011-00217-00
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS:	JORGE ENRIQUE GUZMÁN ALONSO

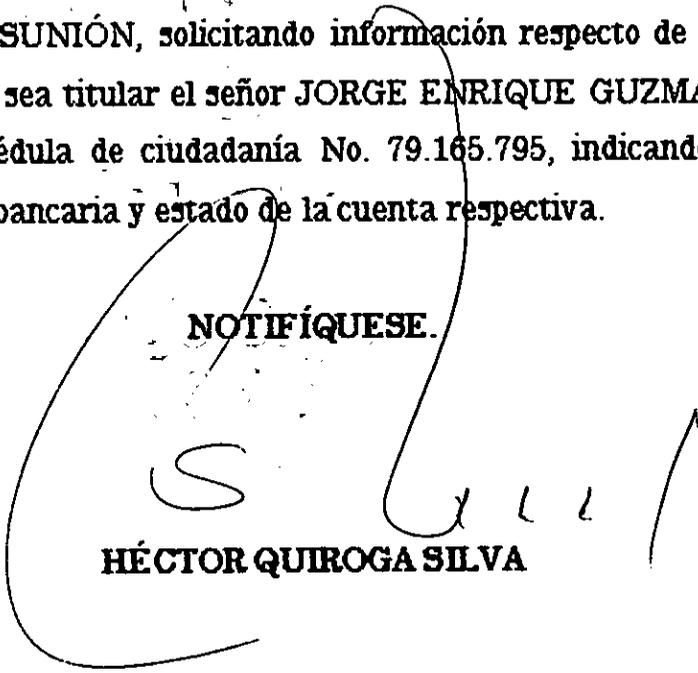
Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante mediante el que solicita oficiar a la entidad TRANSUNIÓN, con el fin de obtener información financiera del demandado.

Teniendo en cuenta tal petición, el Juzgado DISPONE:

OFICIAR a TRANSUNIÓN, solicitando información respecto de los productos financieros de que sea titular el señor JORGE ENRIQUE GUZMÁN ALONSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.795, indicando la clase de producto, entidad bancaria y estado de la cuenta respectiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
HÉCTOR QUIROGA SILVA

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACION
	25-843-31-03-001-2021-00104-00
DEUDOR:	FABIO LEONARDO CAÑÓN NIÑO

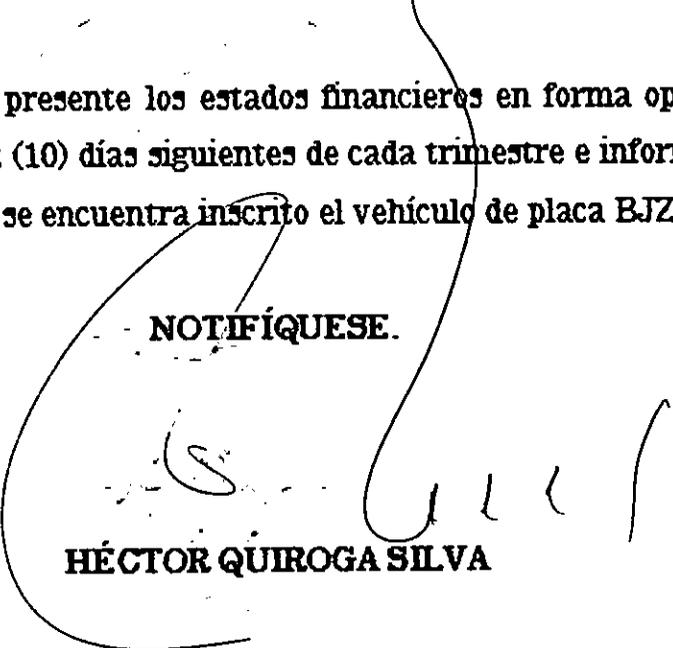
1. Los documentos procedentes del Ministerio de Salud, se tienen por agregados al expediente.

2. Requiérase al deudor para que manifieste la aceptación del cargo de promotor y comparezca a tomar posesión del mismo.

Asimismo, para que presente los estados financieros en forma oportuna, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes de cada trimestre e informe la oficina de tránsito en la que se encuentra inscrito el vehículo de placa BJZ 657.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

  
HÉCTOR QUIROGA SILVA

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
ACCIÓN:	25-843-31-03-001-2013-00214-00
DEMANDANTE:	CÉSAR RAÚL ESPITIA ORTÍZ
DEMANDADOS:	JOSELÍN ESPINEL Y OTROS

1. Se tiene por surtido el emplazamiento de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSELÍN ESPINEL**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.
2. Se designa como curador *ad litem* de los sujetos emplazados en el presente asunto a **EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL**, quien actúa como curadora *ad litem* de los demás sujetos emplazados en éste asunto.
3. Comuníquese la anterior determinación a la profesional designada para que asuma el cargo y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	CONSTITUCIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO 25-843-31-03-001-2003-00178-00
DEMANDANTE:	CARMEN MORA
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE JOSÉ ANTONIO REDONDO

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia proveniente del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, remitido en apelación de auto. Seguidamente se dispondrá la determinación que procesalmente corresponde.

2. Igualmente, obra oficio proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de la localidad, en el que se solicita la remisión del expediente a ese despacho, en calidad de préstamo. La petición se denegará con fundamento en lo reglado por el artículo 124 del Código General del Proceso, norma según la que “[m]ientras esté en trámite el proceso el expediente no podrá ser retirado del juzgado”; añadiendo que “[e]l informe requerido por autoridad competente sobre una actuación judicial, no podrá sustituirse por la remisión del expediente”. Vale agregar, que el “préstamo” del expediente no se encuentra reglamentado en ninguno de los apartes de la codificación general del proceso.

Se hará saber a la oficina peticionaria que, de requerirlo, el juzgado emitirá el copiado pertinente, en los términos del artículo 114 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO: DENEGAR** la petición de remisión del expediente en calidad de “préstamo”, haciendo saber a la oficina judicial solicitante que de requerirlo se

expedirán las copias pertinentes en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE  
25-843-31-03-001-2016-00307-00  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO CORREA Y OTROS  
DEMANDADOS: ROSA CARRASQUILLA DE MATÍZ

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir pronunciamiento respecto de la designación de curador *ad litem*, vencido como se encuentra el término de emplazamiento. En tal virtud, el juzgado,

### DISPONE:

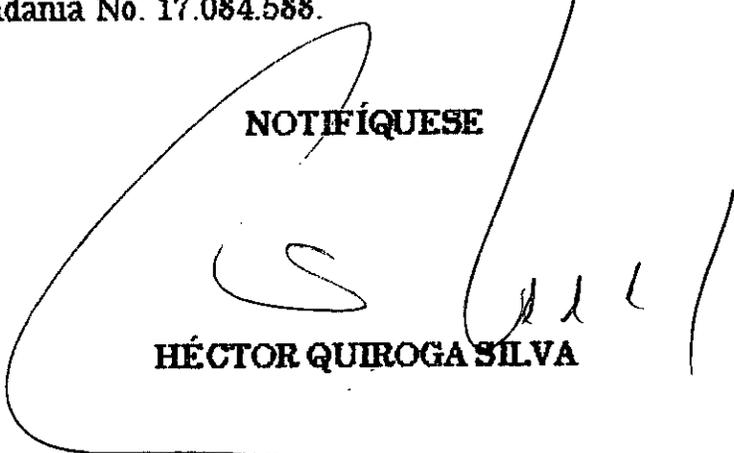
**PRIMERO: TENER** por surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA CARRASQUILLA DE MATÍZ.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a PABLO E. AHUMADA ROJAS, como curador *ad litem* en representación de los herederos indeterminados de ROSA CARRASQUILLA DE MATÍZ.

**TERCERO: SOLICITAR** a SANITAS EPS, información sobre el correo electrónico y dirección física registrada en esa entidad por MARÍA ISABEL CORREA SARMIENTO DE HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.785.786 y JORGE ARMANDO CORREA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.084.588.

NOTIFÍQUESE

El juez,

  
HÉCTOR QUIROGA SILVA

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
ACCIÓN:	25-849-31-03-001-2020-00123-00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE PIRAZÁN MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	CAMILO ADALBERTO CAMPOS CABRA

1. Se tiene por surtido el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

2. Se designa como curador *ad litem* de los sujetos emplazados en el presente asunto a RICARDO DELGADO MOLANO (artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso).

3. Comuníquese la anterior determinación a la profesional designada para que asuma el cargo y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

4. Los escritos signados por los demandados RICARDO ADOLFO CAMPOS PEÑA y CAMILO ADALBERTO CAMPOS CABRA, se tienen por agregados al expediente.

5. Por la parte actora acredítese la notificación de los demandados, en la forma prevista en el auto admisorio de la demanda.

No es dable tener por surtida la notificación de los demandados RICARDO ADOLFO CAMPOS PEÑA y CAMILO ADALBERTO CAMPOS CABRA, por conducta concluyente, por cuanto no se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO – PERTENENCIA  
25-843-31-03-001-2014-00268-00  
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA CEDIEL PENAGOS  
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el primer suplente del director ejecutivo de la demandada FUNDACIÓN NACEDEROS, en el que solicita se ordene la cancelación de la medida cautelar decretada respecto de la matrícula inmobiliaria 172 74960.

Por cuanto el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda se ordenó en la sentencia emitida el 18 de julio de 2017, el Juzgado, acogiendo el texto del inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

Por secretaría elabórese nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, comunicando la cancelación de la medida cautelar, para que sea tramitado por el interesado, conforme a lo normado en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

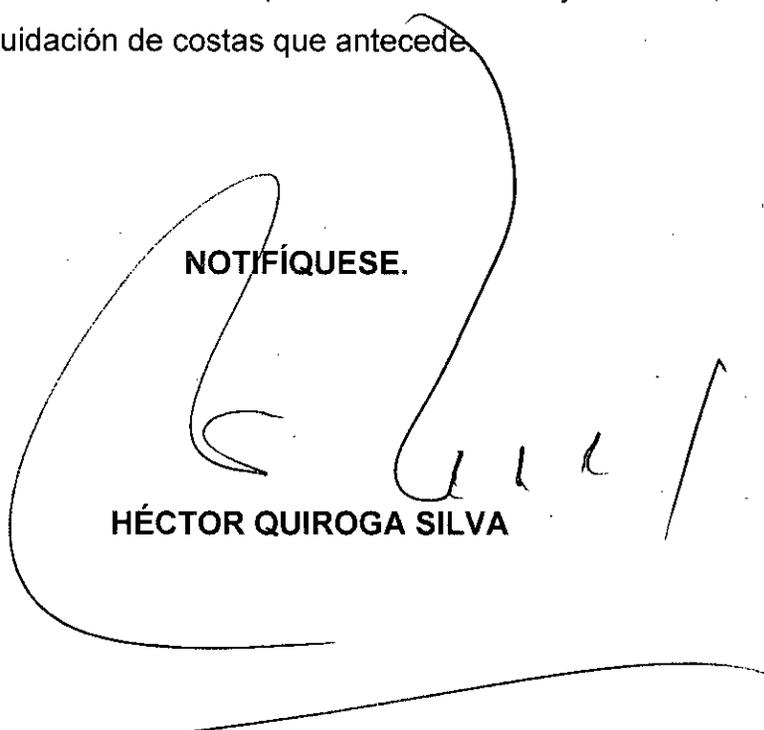
**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00202-00**  
**DEMANDANTE : EDUARDO CASALLAS TRIANA**  
**DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S.**  
**y JOSÉ FRANCISCO BARRANTES RIAÑO**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda respecto a la liquidación de costas practicada por secretaría.

Advirtiéndose que se hallan cumplidos los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable al asunto bajo examen, se imparte **aprobación** de la liquidación de costas que antecede.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**

**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00292-00**

**DEMANDANTE: ALICIA RODRÍGUEZ BRICEÑO**

**DEMANDADA : JULIA IMELDA ROCHA DÍAZ**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada JULIA IMELDA ROCHA DÍAZ, con el que allega documento de transacción, por lo que solicita la terminación proceso.

Por cuanto se advierte que la petición sólo la realiza uno de los extremos de la controversia, se estima necesario dar traslado de la solicitud signada por la parte accionada, a la demandante ALICIA RODRÍGUEZ BRICEÑO, conforme a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

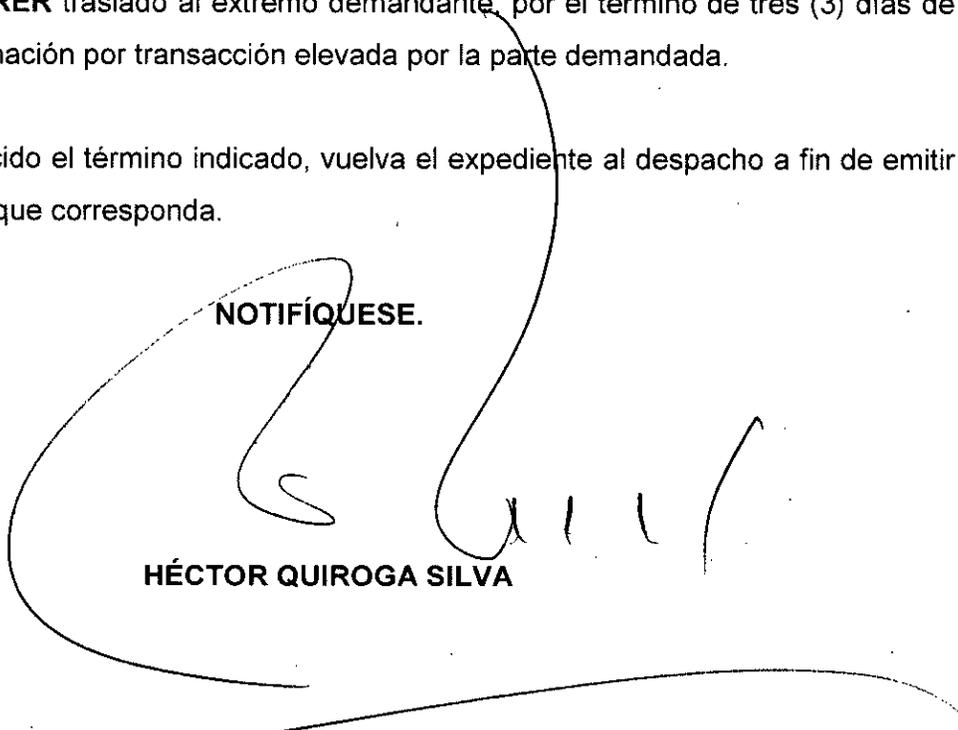
**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado al extremo demandante, por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación por transacción elevada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Vencido el término indicado, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

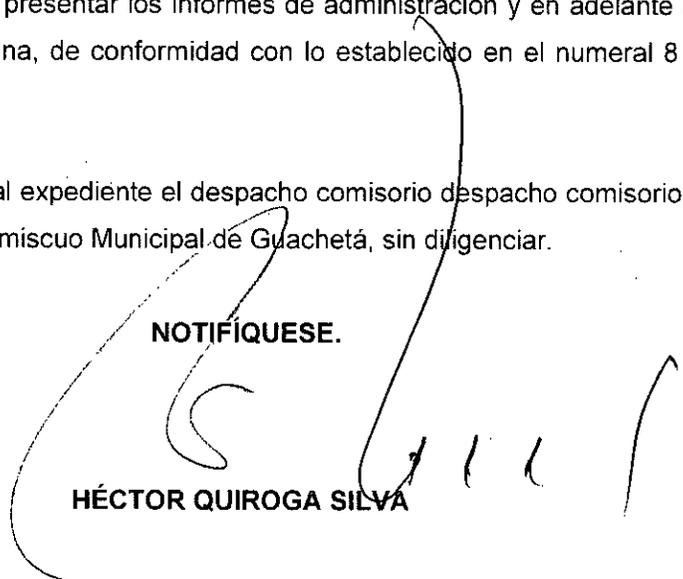
Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00246-00**  
**DEMANDANTE : SILVANO ESPITIA ARÉVALO**  
**DEMANDADO : MARTHA ROSA OSPINA GUZMÁN Y OTROS.**

1. **AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte ejecutante los oficios provenientes de BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO y BANCO DAVIVIENDA.
2. Conforme a lo señalado en el oficio proveniente de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por secretaría remítase de forma física el proveído de fecha del 16 de marzo del 2021, a través de cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo mensual devengado por el demandado DIEGO ALBERTO OSPINA GUZMÁN, como trabajador de la Contraloría General de la República.
3. **RELEVAR** del cargo de curador *ad litem*, al abogado JORGE AUGUSTO CUAN CUAN.
4. **DESIGNAR** en su reemplazo a la abogada AIDA MILENA MALAVER MOLINA, quien ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).
5. Por secretaria realícese la inclusión del emplazamiento del demandado JUAN FERNANDO OSPINA GUZMÁN, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
6. **AGREGAR** al expediente el despacho comisorio 010, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, su diligenciamiento se pone en conocimiento de las partes.
7. **REQUERIR** al auxiliar de justicia designado como secuestre GLADYS SANTANDER, para que se sirva presentar los informes de administración y en adelante los siga presentando en forma oportuna, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Código General del Proceso.
8. **AGREGAR** al expediente el despacho comisorio despacho comisorio No. 017 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá, sin diligenciar.

**NOTIFIQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00078-00**  
**DEMANDANTE : LUZ ESNEDA PINEDA DUQUE Y OTROS.**  
**DEMANDADA : CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

1. No establece el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia. Lo anterior de conformidad con en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.
2. No indica los hechos en que se fundamentan las pretensiones principales contenidas en los numerales 2.1.6.1., 2.1.6.2., 2.1.7. y 2.1.7.1 y pretensiones subsidiarias de los numerales 2.2.6.1., 2.2.6.2., 2.2.7. y 2.2.7.1 de la demanda, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

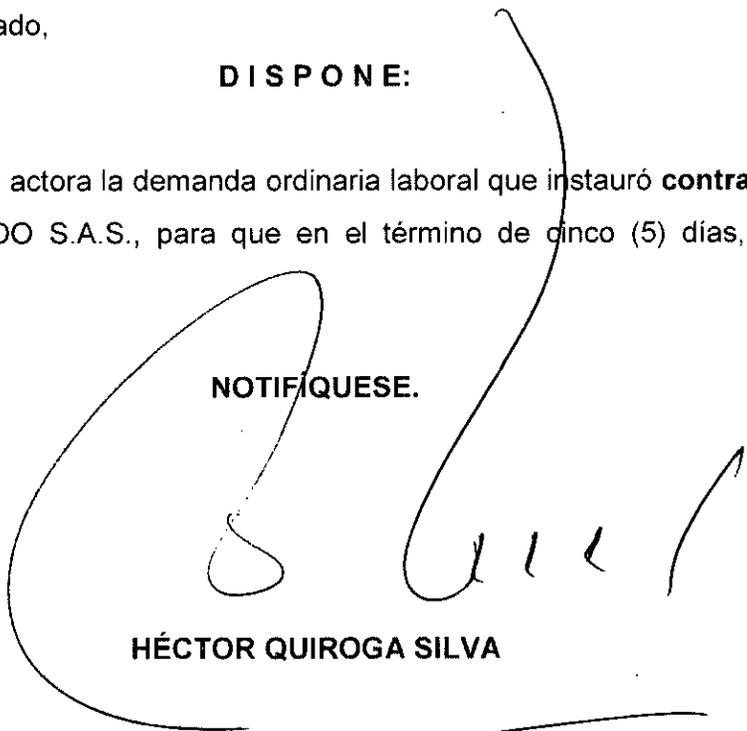
Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**DEVOLVER** a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** CARBONES QUINTANA ALVARADO S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

**NOTIFIQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**

**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00027-00**

**DEMANDANTE : OFELIA MORATO PEÑA**

**DEMANDADOS : HÉCTOR JULIO RINCÓN PÁEZ Y MARINA RINCÓN PÁEZ**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial de los demandados HÉCTOR JULIO RINCÓN PÁEZ y MARINA RINCÓN PÁEZ, con el que allega documento de transacción, por lo que solicita la terminación proceso.

Por cuanto se advierte que la petición sólo la realiza uno de los extremos de la controversia, se estima necesario dar traslado de la solicitud signada por la parte accionada, a la demandante OFELIA MORATO PEÑA, conforme a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

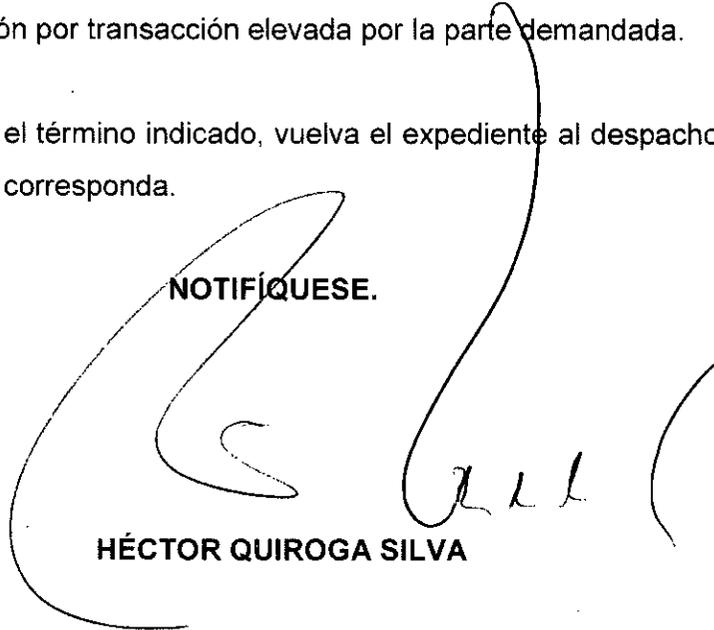
**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado al extremo demandante, por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación por transacción elevada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Vencido el término indicado, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

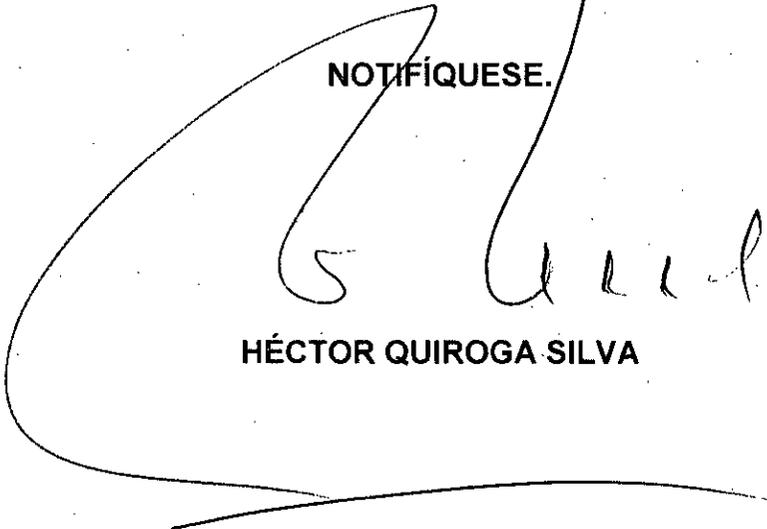
**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00183-00**  
**DEMANDANTE : OFELIA ROBAYO PINEDA**  
**DEMANDADOS : JAVIER ANTONIO ROBAYO PINEDA, DORIS  
ROBAYO PINEDA, PATRICIA ROBAYO PINEDA Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS**

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para practicar la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 2:30 P.M. del día veintisiete (27) de julio de 2022.  
Cítese a las partes y a sus apoderados. Cítese a las partes y a sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

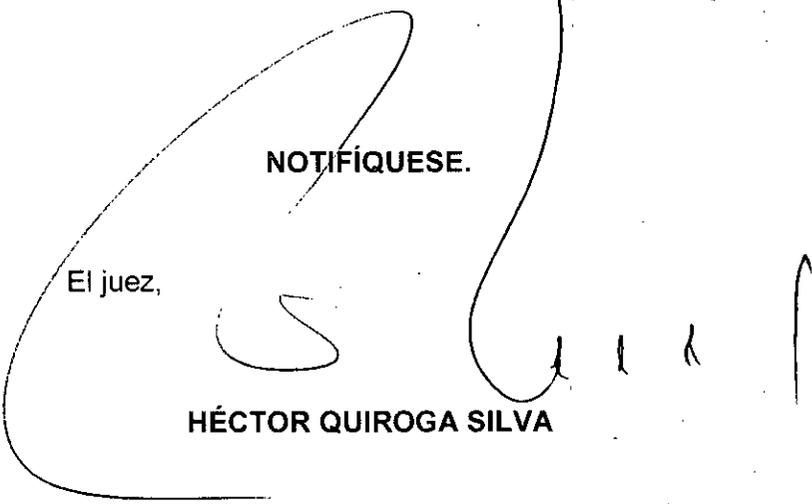
**PROCESO : FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR)**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00031-00**  
**DEMANDANTE : HERNANDO PINZÓN PRIETO**  
**DEMANDADO : LUIS ARTURO CAÑÓN BELLO**

Como quiera que se encuentra notificado el demandado LUIS ARTURO CAÑÓN BELLO a través de curad *ad litem* y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, EXTRACTIVA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE O ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGETICA", del contenido del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de julio de 2020, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día diecisiete (17) de agosto de 2022, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Cítese a las partes mediante comunicación telegráfica, advirtiendo al demandado que en dicha oportunidad puede, a través de apoderado judicial, dar contestación a la demanda, solicitar la práctica de medios de prueba y ejercer los demás actos que la referida norma le permite.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

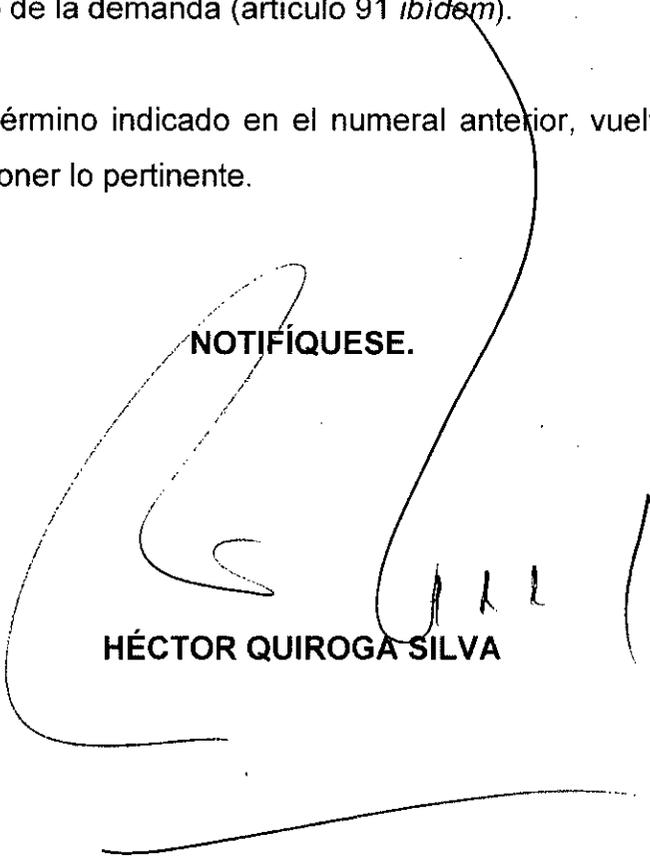
**TERCERO: AGREGAR** al expediente el escrito de contestación presentado a través de apoderado judicial, por la sociedad demandada CARBONERAS SAN FRANCISCO S.A.S. Sobre el mismo se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal oportuna.

**CUARTO:** Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda (artículo 91 *ibídem*).

**QUINTO:** Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**

**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2012-00207-00**

**DEMANDANTE: ANDRÉS EDUARDO FLECHAS RODRÍGUEZ**

**DEMANDADO : JAIME NAPOLEÓN MARTÍNEZ MAYORGA**

Ha ingresado el expediente al despacho con memorial presentado por el vocero judicial de la parte ejecutante, con el que allega el comprobante de consignación por concepto del impuesto del 5% sobre el valor del remate, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 11 de 1987, modificado por el canon 12 de la Ley 1743 de 2014.

Por lo expuesto, procede el juzgado a decidir sobre la aprobación del remate, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

El 8 de febrero de 2022, tuvo lugar en este despacho la diligencia de remate respecto del vehículo automotor de placa ZIX – 182, clase automóvil, modelo 2012, servicio particular, marca JAC, color negro, línea HFC 7130 A1F, 5 pasajeros, chasis LJ12EKR15C4390166 y que fuera avaluado en la suma de dieciocho millones cuatrocientos mil pesos (\$18'400.000). Fue postura admisible la que cubriese el 70% del avalúo del inmueble.

Compareció a la diligencia el vocero judicial de la parte ejecutante, quien presentó sobre cerrado con su respectiva oferta. Se destaca que únicamente se presentó el sobre aludido y una vez dispuesta su apertura se apreció que contenía memorial firmado por el señor ANDRÉS EDUARDO FLECHAS RODRÍGUEZ, en el que expresa postura para adquirir el vehículo antes señalado, por la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000), advirtiendo que su propuesta se hace por cuenta del crédito que origina la actuación ejecutiva de la referencia.

Se destaca que el oferente es único ejecutante y que el valor de los créditos supera ampliamente el equivalente al 40% del valor del bien, circunstancias que lo facultan para participar en la subasta sin acreditar el depósito judicial respectivo.

Transcurrido el término de licitación, previas las formalidades de Ley y por haber realizado la única y válida oferta, se ADJUDICÓ el vehículo automotor (dominio), identificado con la placa ZIX – 182, clase automóvil, modelo 2012, servicio particular, marca JAC, color negro, línea HFC 7130 A1F, 5 pasajeros, chasis LJ12EKR15C4390166, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000).

Dentro del término establecido para el efecto, se presentó comprobante de consignación por la suma de \$750.000, por concepto del 5% del valor del remate, de conformidad con lo indicado en el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el canon 12 de la Ley 1743 de 2014.

El automotor objeto de la diligencia signa como único propietario al señor JAIME NAPOLEÓN MARTÍNEZ MAYORGA, de acuerdo al certificado de tradición.

Encontrándose plenamente identificado el vehículo materia de remate, verificadas las formalidades previstas por la ley para la realización de la diligencia y por cuanto el rematante cumplió con la obligación de consignar lo correspondiente al impuesto legal, es del caso IMPARTIR LA APROBACIÓN DEL REMATE de conformidad con lo previsto en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juez Civil del Circuito de Ubaté,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** el remate del vehículo automotor (dominio), identificado con la placa ZIX – 182, clase automóvil, modelo 2012, servicio particular, marca JAC, color negro, línea HFC 7130 A1F, 5 pasajeros, chasis LJ12EKR15C4390166, bajo certificado de tradición No. 287.

**SEGUNDO: EXPEDIR** copia del acta de remate y de esta providencia para que sea inscrita en la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Cajicá, concretamente en el certificado de tradición No. 287 y protocolizada en una Notaría de esta ciudad.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes sobre el inmueble materia de remate.

**CUARTO: OFICIAR** a la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Cajicá, para que se sirva tomar nota de las determinaciones contenidas en esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega del automotor materia del remate a ANDRÉS EDUARDO FLECHAS RODRÍGUEZ, directamente o a través de la persona que éste designe para el efecto.

**SEXTO: OFICIAR** al secuestre LUIS ALFREDO VALENCIA BELALCAZAR, comunicándole que sus funciones han terminado y que debe hacer entrega del bien cautelado al rematante. Así mismo que debe presentar cuentas comprobadas de su gestión en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

**SÉPTIMO:** La parte ejecutada entregará al rematante los títulos del bien rematado, que tengan en su poder.

**OCTAVO: AGREGAR** al expediente el comprobante de consignación aportado por concepto de impuesto sobre el valor del remate, para los fines pertinentes.

**NOVENO: APÓRTESE** al expediente el documento que acredite la inscripción del remate en Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Cajicá y la entrega del bien mueble al rematante.

**DÉCIMO:** En la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación adicional del crédito.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00263-00**  
**DEMANDANTE: MARY LUZ CASAS CASAS Y OTROS.**  
**DEMANDADO : MINA LA ESPERANZA SEIS LIMITADA Y UNIMINAS S.A.S.**

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial con memorial poder, presentado por el vocero judicial de la convocada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

De conformidad con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En el asunto *sub examine*, el apoderado general de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., confirió poder a un profesional del derecho para que en su representación comparezca al proceso. Por esto y hallándose satisfechos los requerimientos de la norma en cita, se dará aplicación en lo pertinente.

2. De otro lado, se advierte memorial presentado por el curador *ad litem* designado en este asunto en representación del menor CARLOS ESTIVEN RODRÍGUEZ CASAS, en el que manifiesta aceptar el cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** surtida la notificación de la convocada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada DIANA PAOLA CARO FORERO, titulada, en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 126.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

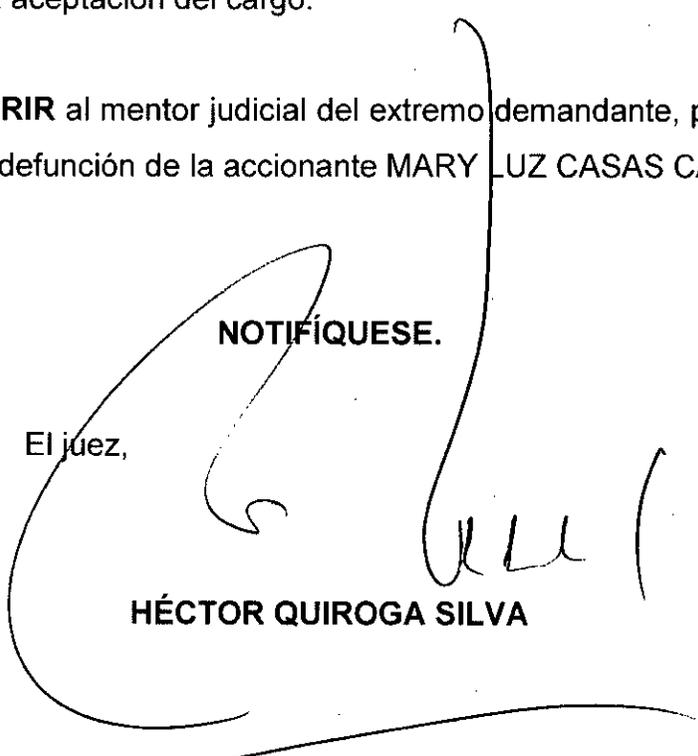
**TERCERO:** Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda (artículo 91 *ibidem*).

**CUARTO: TENER EN CUENTA** la manifestada expresada por el curador *ad litem*, relacionada con la aceptación del cargo.

**QUINTO: REQUERIR** al mentor judicial del extremo demandante, para que aporte el registro civil de defunción de la accionante MARY LUZ CASAS CASAS.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO** : ORDINARIO LABORAL  
**REFERENCIA** : 25-843-31-03-001-2021-00041-00  
**DEMANDANTES** : CARLOS SAMUEL DAZA GARCÍA Y OTROS.  
**DEMANDADOS** : COMPAÑÍA COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

El escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial, por el extremo demandado, fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

En tal virtud el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada en tiempo la demanda por la demandada COMPAÑÍA COLUMBIA COAL COMPANY S.A., a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las 2:30 p.m. del día veintitrés (23) de septiembre de 2022 para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 11 de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00191-00**  
**DEMANDANTE : JOSÉ MARCELO GUTIÉRREZ ALFARO**  
**DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL S.A.S.**  
**y OTROS.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda, sin que se realizara manifestación alguna por parte del curador *ad litem* designado en representación de los herederos indeterminados del CARLOS JULIO CASALLAS CASALLAS.

En ese orden, debe advertirse que la secretaría del despacho, notificó al curador *ad litem*, a través de correo electrónico el día 27 de abril de 2022, acreditando la entrega de los mensajes de datos. Entonces, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la notificación se surtió el día 29 de abril de 2022, iniciando el término de traslado al día hábil siguiente de la notificación. En consecuencia el término de traslado de la demanda feneció el 13 de mayo del 2022, observándose que el curador *ad litem* guardó silencio.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** surtida la notificación electrónica del curador *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: TENER** por no contestada la demanda por el curador *ad litem* designado en representación del extremo demandado.

**TERCERO: AGREGAR** al expediente los documentos que acreditan la inclusión de los empleados de conformidad al artículo 108 del C.G. del P.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las 9 a.m. del día ~~veintitrés (23) de septiembre de 2022~~ para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00076-00**  
**DEMANDANTE : CRISANTA FORERO DE REDONDO**  
**DEMANDADOS : JOSÉ POLO Y OTROS.**

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que acredita el diligenciamiento de los avisos dirigidos a los demandados MIRYAM CARRILLO GARZÓN, ANTONIO CARRILLO GARZÓN, GRACIELA CARRILLO GARZÓN, EUSEBIO CARRILLO GARZÓN, MAURICIO CARRILLO GARZÓN, AMANDA CARRILLO GARZÓN, ORLANDO CARRILLO GARZÓN Y PATRICIA CARRILLO GARZÓN.

Se advierte que los avisos dirigidos a los accionados, fueron entregados en el sitio indicado por el extremo demandante, sin que se hubiesen comunicado con el juzgado dentro del lapso pertinente para recibir la notificación del proveído admisorio. Por tanto, procederá el juzgado a la designación del curador *ad litem* y a su emplazamiento, según dispone el artículo 29 del C.P del T. y de la S.S.

2. Ahora, con relación al demanda JOSÉ POLO CARRILLO GARZÓN, se advertirá al mentor judicial de la parte demandante, que el mentado accionado no se encuentra notificación del auto admisorio de la demanda. Se reitera sobre la comparecencia al proceso del señor POLICARPO JOSÉ GUILLERMO GARZÓN.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al proceso el documento relacionados con el diligenciamiento de los avisos de notificación dirigidos a los demandados MIRYAM CARRILLO GARZÓN, ANTONIO CARRILLO GARZÓN, GRACIELA CARRILLO GARZÓN, EUSEBIO CARRILLO GARZÓN, MAURICIO CARRILLO GARZÓN, AMANDA CARRILLO GARZÓN, ORLANDO CARRILLO GARZÓN Y PATRICIA CARRILLO GARZÓN

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curadora *ad litem* de los demandados antes referidos y de los herederos indeterminados del señor EUSEBIO CARRILLO LÓPEZ, a la abogada LADY JOHANA MARTÍNEZ ACHURY, que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

**TERCERO: COMUNICAR** a la designada para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por secretaria realícese la inclusión del emplazamiento de los demandados MIRYAM CARRILLO GARZÓN, ANTONIO CARRILLO GARZÓN, GRACIELA CARRILLO GARZÓN, EUSEBIO CARRILLO GARZÓN, MAURICIO CARRILLO GARZÓN, AMANDA CARRILLO GARZÓN, ORLANDO CARRILLO GARZÓN Y PATRICIA CARRILLO GARZÓN, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

**QUINTO: HACER SABER** al mentor judicial de la parte demandante que el demandado JOSÉ POLO CARRILLO GARZÓN, no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00161-00**  
**DEMANDANTE: FABIO HERNANDO NARANJO CUBILLOS**  
**DEMANDADA : INVERSIONES EL ZAQUE LA RAMADA S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por la apoderada judicial del demandante FABIO HERNANDO NARANJO CUBILLOS, en el que indica que la figura jurídica para culminar el proceso es la transacción. Lo anterior, en cumplimiento al proveído que antecede.

Por cuanto se advierte que la petición sólo la realiza uno de los extremos de la controversia, se estima necesario dar traslado de la solicitud signada por la parte accionante, a la sociedad demandada, conforme a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

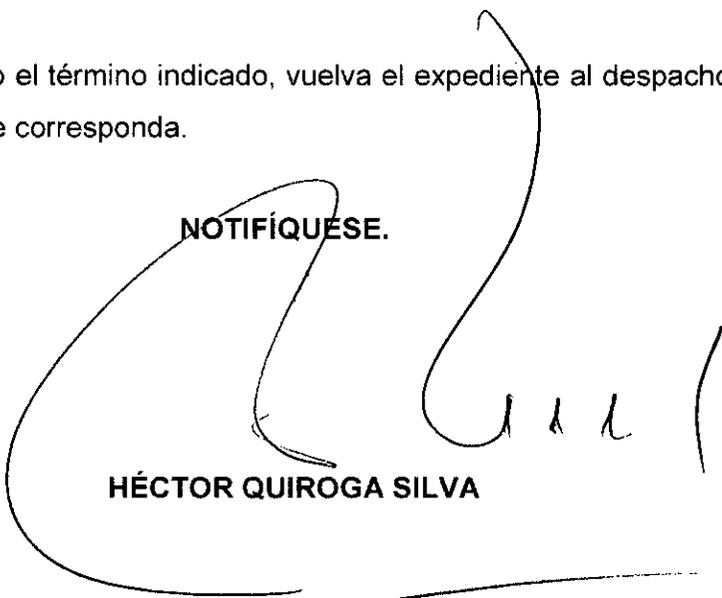
**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado al extremo demandado, por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación por transacción elevada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Vencido el término indicado, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL.**

**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00113-00**

**DEMANDANTE : LUZ DARY RANGEL ROMERO Y OTROS.**

**DEMANDADOS : INVERSIONES JULYSER S.A.S. Y OTROS.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

1. El escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderado judicial, por la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, fue allegado oportunamente y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

2. De otro lado, se advierte que el escrito de contestación de la demanda, proveniente de la demandada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, no se ajusta a las formalidades pertinentes. Veamos:

= No se realiza un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, acorde con el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001.

3. Respecto al escrito de contestación presentado por el vocero judicial de RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S., y OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., se advierte que el mismo no se ajusta a las formalidades pertinentes. Veamos:

= No realiza un pronunciamiento expreso sobre la pretensión declarativa contenida en el numeral 7, acorde con el numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001.

4. Finalmente, se observa que la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, guardó silencio respecto al libelo genitor.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

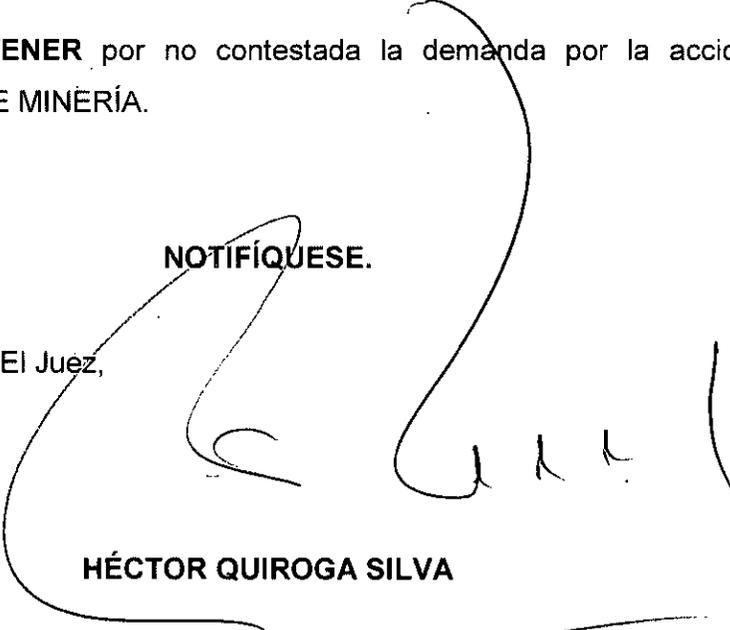
**PRIMERO: TENER** por contestada en tiempo la demanda, a través de apoderado judicial, por la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a los demandados SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S., y OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., para que a través de sus apoderados judiciales, subsanen las falencias de los escritos de contestación de la demanda, señaladas en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** por no contestada la demanda por la accionada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**

derechos, los torna irrenunciables y por lo tanto, intransigibles. En ese orden, apreciamos que las prestaciones y en general los derechos reclamados por la accionante, carecen de la condición de certeza y determinación, habida cuenta del estado del proceso, es decir, etapa preliminar que no contempla definición alguna del *petitum*.

En consecuencia, se impartirá aprobación a la transacción celebrada por las partes y se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso en virtud de tal figura, toda vez que el acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes, en los términos expuestos en la parte motiva que antecede.

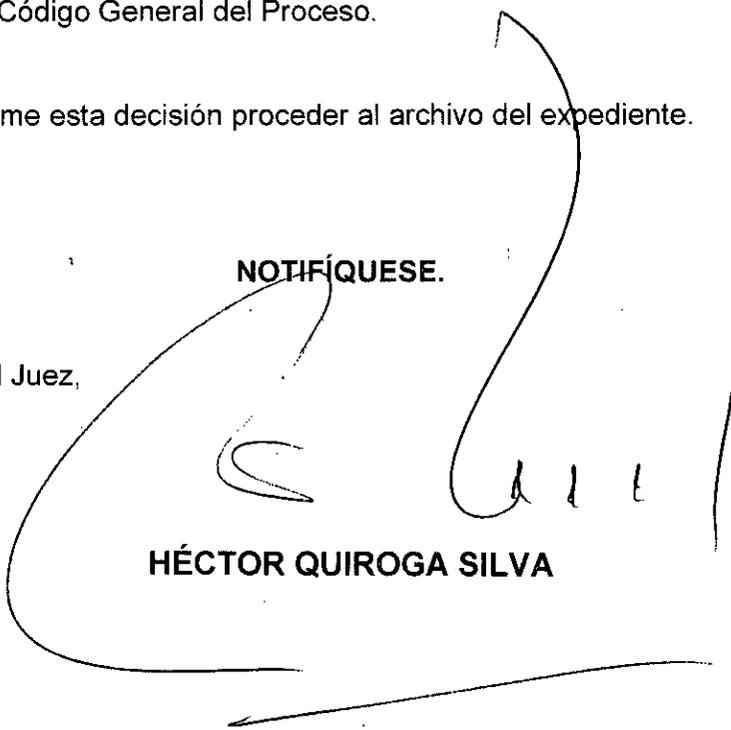
**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el proceso ordinario laboral instaurado a través de apoderado judicial por RICARDO ALFONSO FANDIÑO RINCÓN *contra* PARQUE CEMENTERIO SANTO CRISTO S.A.S.

**TERCERO:** Sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En firme esta decisión proceder al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**